

Radicación	05001 31 03 022 2019 00279 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Hernán de Jesús Londoño Betancur Katherine Cristina Londoño Osorio Natalia Andrea Londoño Osorio
Demandado	Rubén Darío Molina Santamaría Miguel Antonio Molina Santamaría Leonor Santamaría Hernández
Auto de Inter Nro.	587
Asunto	Resuelve recurso. Repone auto del 9 de mayo de 2023, precisa agencias en derecho y valor total costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se ocupa el Juzgado en resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandada frente al auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 51-52), por medio del cual se fijó agencias en derecho y liquidaron costas en la suma de **\$6.320.000,00**, que corresponden a: 4 SMLMV como agencias en derecho de primera instancia y 2 SMLMV por la segunda instancia, conforme con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 5°, numeral 1° (primera instancia), literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Luego de dictarse sentencia de primera instancia de fecha 03 de marzo de 2022 (PDF 44 y 45), el Despacho fijó como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV para esa vigencia, para lo cual tuvo en cuenta los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, vistos en armonía con la regla 5ª, numeral 1°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante el recurso de alzada que formulara la parte actora, el proceso fue asignado a la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, corporación que mediante sentencia del 14 de marzo de 2023 (PDF 10 C, 2), confirmó la providencia de primera instancia, y fijó como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV (archivo 14 PDF 50 Actuación Superior), de cara a lo normado en el artículo 5°, numeral 1° “Segunda Instancia” del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión del Despacho, la parte interesada interpuso en debida forma el recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar que según lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, la tarifa para este tipo de procesos debe fijarse en un porcentaje que oscila entre el 3% y 7.5% del valor de la cuantía, la cual asciende a \$439'806.448, y deber tenerse en cuenta lo estatuido en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada. Observado lo anterior, adujo que se fije por agencias en derecho, en primera instancia, el porcentaje máximo permitido. Bajo esta consideración deprecó se reponga la aludida decisión.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 51-52), por medio del cual se fijó como agencias en derecho y costas la suma de **\$6.320.000,00**, que corresponden a: 4 SMLMV como agencias en derecho de primera instancia y 2 SMLMV por la segunda instancia, desconoció los intervalos porcentuales que estatuye el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de procesos.

Fundamento Jurídico.

Sea lo primero establecer que el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, donde se regula el asunto relativo a la cuantía consagra que son causas de mínima cuantía aquellas que no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por su parte son de menor las que superen el referido tope y no traspasen la línea de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y naturalmente de mayor cuantía las pretensiones superiores a la última cifra, que de acuerdo al canon 26 ibídem en su numeral tercero se calcularan “...*En los procesos de pertenencia,*

los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

En este orden, cuando el proceso es una pertenencia de mayor cuantía, deberá aplicarse para la fijación de las agencias en derecho el artículo 5, numeral 1º, literal (a) “Primera Instancia”, ítem (ii) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que instituye que “a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”, suma que es concordante con la dispuesta en la fijación de agencias en derecho, puesto que el artículo 3 *ejusdem*, claramente señala que “...Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.”

Empero, el párrafo tercero de la misma norma, finca como criterio: *“...la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*.

Es importante establecer que, para la condena en costas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G del P., donde se hace claro que será condenado en este concepto la parte vencida en la causa, pero además para la fijación de agencias en derecho *“...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”* (Numeral 4º, Art. 366 del C.G del P.)

Caso Concreto.

Al descender al caso de autos, es de establecer primeramente que este proceso es una pertenencia de mayor cuantía, por lo que para la fijación de agencias en derecho, debe aplicarse la disposición normativa contenida en el artículo 5, numeral 1º, literal (a) “Primera Instancia”, ítem (ii) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que funda: “Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (...) (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

En este orden, habrá de verificarse el cálculo del concepto que se busca reponer, para lo cual en la providencia del 09 de mayo de 2023 (PDF 51-52), por medio de la que se fijó como agencias en derecho y costas la suma de **\$6.320.000,00**, que corresponden a: 4 SMLMV como agencias en derecho de primera instancia y 2 SMLMV por la segunda instancia; es paladino que el valor estatuido en esta instancia no es armónico con la disposición normativa, de ahí que, se proceda a realizar un nuevo cálculo que atenderá al intervalo porcentual aludido.

Para el efecto, debe clarificarse que no es dable acoger el argumento de la recurrente, relativo a que la cuantía debe entenderse por la suma de \$439'806.448, que según sus dichos, corresponde al actual y real avalúo catastral del bien inmueble objeto de *Litis*, pues, como viene de verse, el artículo 3 del pluricitado Acuerdo, dispone al respecto que “...*Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*”, lo que implica que ha de orientarse por el factor pecuniario que al momento de presentarse la demanda determinó la cuantía, esto, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 001-23463, cuyo monto para la fecha de inicio del conflicto calificado era de \$207.400.000 (PDF 1 Fl. 71).

Es potísimo referir que, en este proceso la gestión realizada por la apoderada de la parte resistente fue la prudente que se exige en una causa de esta naturaleza, pues, ante la integración del contradictorio, en el término otorgado por Ley para materializar el ejercicio defensivo, hizo uso de su facultad legal, lo que sirvió de sustento para denegar las pretensiones, situación que gesta como criterio para esta Agencia que, el valor a aplicarse sea intermedio, es decir, se calcularán las agencias en derecho en primera instancia en el 4% del monto que fincó la cuantía (\$207.400.000), para un total de \$8.296.000.

Sobre las agencias en derecho de la alzada, estas se ajustan al parámetro dispuesto en el artículo 5, numeral 1° “Segunda Instancia” del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que su estimación se dejará incólume.

En conclusión, se repondrá el auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 51-52), por medio del cual se fijó agencias en derecho y liquidaron costas por la suma de **\$6.320.000,00**, y en su lugar se precisará como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$8.296.000, lo que implica que el monto total de las costas asciende a **\$10.616.000**.

De otro lado, al no acogerse en su totalidad los argumentos de la recurrente; frente al recurso de apelación incoado como subsidio, será concedido en el efecto suspensivo, por tornarse procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 366 del Código General del Proceso. Se advierte que la causa fue

conocida previamente por la Sala Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Julián Valencia Castaño.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 51-52), por medio del cual se fijó agencias en derecho y liquidaron costas por la suma de **\$6.320.000,00**, y en su lugar se precisará como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$8.296.000, para un monto total de las costas que asciende a **\$10.616.000**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Conceder el recurso de Apelación en efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 366 del Código General del Proceso; remítase el sumario a la Sala Civil del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín, magistrado ponente Dr. Julián Valencia Castaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21361da406d0a729204c86fbbe25a2119644733e5f4d5ef70e3f94c4911ad2ca**

Documento generado en 23/05/2023 01:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>